



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA Nº 112 -2019-AMPI

ICA, 04 FEB. 2019

Visto: El expediente administrativo Nº 011580-2017, don Julio Salvador Méndez Gonzales, Gerente General de AMG Contratistas Generales SAC. , según poder al amparo del Art. 218° del Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Nº 403-2018-GDU-MPI de fecha 03 de octubre del año 2018, el Informe Nº 01852-2018-GDU-MPI, el Informe Legal Nº 244-2018-HABH-GAU-MPI, Informe Legal Nº 023-2018-CADQ-GAU-MPI y el Informes Legales Nº 014-022-2019-HABH-GAU-MPI; y:

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley Nº 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley Nº 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Que, mediante el expediente administrativo don Julio Salvador Méndez Gonzales, Gerente General de AMG Contratistas Generales SAC. , según poder al amparo del Art. 218° del Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Nº 403-2018-GDU-MPI de fecha 03 de octubre del año 2018.

Que, la Resolución Gerencial Nº 403-2018-GDU-MPI; Resuelve en su Artículo Primero.- Disponer la Continuación del procedimiento de Visación de planos solicitado por Ley Chacaltana de Echaiz Bertha Vilma, del predio ubicado en la Urb. Luren Mz. 06 Lote 11,12 y 13 Av. Conde de Nieva Nº 541, 549, 553 y 555 del Distrito, Provincia y departamento de Ica, conforme a su estado; por los fundamentos facticos y jurídicos expuestos en la presente resolución; en su Artículo Segundo.- Declarar improcedente la OPOSICIÓN, INTERPUESTA POR Galindo Gonzales Ricardo y AMG CONTRATISTAS GENERALES SAC. Por los fundamentos facticos y jurídicos expuestos.

Que, el apelante dentro de su recurso impugnativo señala que es defectuoso no resultando valido por no sujetarse al mérito del derecho y de lo actuado, incurriendo en violación de la Ley, pudiendo dar la sustentación de tratarse de pronunciamiento administrativo motivado adecuadamente y que la motivación en el acto administrativo se trata de una motivación aparente y arbitraria, que la resolución incurre en vicios o errores que se encuentran en relación de causalidad con el sentido de lo resuelto.

Que, asimismo señala el impugnante que el Gerente de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Ica, en la expedición de la resolución administrativa materia de impugnación no ha considerado su condición de verdaderos propietarios del predio ubicado en la Urb. Luren Mz. 06 Lote 11,12 y 13 Av. Conde de Nieva Nº 541, 549, 553 y 555, anteriormente Mz. 6, Lotes 11, 12 y 13 inscrita en la Partida Nº 07002261, de los Registros de Propiedad de Inmueble de la Oficina Registral de Ica, señalando que de acuerdo a la partida indicada le asiste el derecho para oponerse a la Visación de Planos con fines de Visación de Planos y Linderos, promovido por doña Bertha Vilma Ley Chacaltana de Echaiz.

Que, el administrado indica que el inmueble, fue adquirido por su representada AMG CONTRATISTAS GENERALES SAC, mediante Escritura Pública de fecha 13 de setiembre del 2012, extendida ante el notario Dr. Gino Barnuevo Cuellar, señalando que se le reconoce el derecho a la propiedad, al haber sido adquirida en forma legítima de sus antiguos propietarios Don Carlos Alonso y Julio Arístides Luna Cabrera, quien a su vez adquirieron la propiedad por vocación sucesoria de sus señores padres Don Julio Luna caveroy y Doña María Esther Cabrera Reyes, indicando que se aprecia en el asiento C0006, de la Partida Electrónica Nº 07002221 del registro de Propiedad de Inmueble de Ica.

Que, el impugnante hace referencia que en el Expediente Judicial Nº 00885-2009-0-1401-JR-CI-03, en primera instancia tramitado ante el Tercer Juzgado Civil de Ica; sobre Reivindicación interpuesta por Carlos Alfonso Luna Cabrera y Julio Arístides Luna Cabrera, continuada por la su sucesor procesal por la Empresa AMG CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., contra Bertha Vilma Ley Chacaltana de Echaiz, en la sentencia contenida en la Resolución Nº 96 de fecha cuatro de julio del 2017, en la cual se Resuelve declarar INFUNDADA la demanda interpuesta por los demandantes, Ordenado que consentida que sea la resolución proceda al archivamiento definitivo del proceso. La Empresa demandante interpone su recurso de apelación contra la sentencia (resolución Nº 96), mediante sentencia de Visa recaída en la Resolución Nº 104 de fecha 21 de noviembre del 2017, la Segunda Sala Civil de Justicia de Ica, con la Resolución Nº 104 de fecha 21 de noviembre del 2017, Revocaron la Sentencia contenida en la resolución Nº 96, de fecha 04 de julio.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Del 2017; REFORMANDOLA: DECLARARON FUNDADA en parte la demanda que corre a fojas 74 a 107 presentada por Carlos Alfonso Luna Cabrera y Julio Arístides Luna Cabrera, continuada parcialmente por su sucesor procesal la Empresa AMG CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., sobre reivindicación contra Bertha Vilma Chacaltana de Achaiz. ORDENARON que la parte demandada cumpla con restituir la posesión del bien inmueble materia de autos a la parte demandante dentro del término de 06 días de notificada bajo apercibimiento de disponer el lanzamiento.

Que, de fecha 12 de diciembre del presente año el representante de la Empresa AMG CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., pone de conocimiento que la demandada doña Bertha Vilma Ley Chacaltana de Echaiz, ha interpuesto su recurso de Casación ante la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República casación que se encuentra pendiente de resolver por la Corte Suprema de la Republica recaída en el Expediente N° 762-2018.

Que, el Artículo 73° del Decreto Supremo que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; 73.1, Cuando durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitara al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas; 73.2, Recibida la documentación. Y solo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio, la resolución inhibitoria se elevara en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Publico correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los derechos del Estado se apersona al proceso. Concordante con el Artículo 84° de la norma acotada inc. 1. Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que fueron conferidas sus atribuciones y el inc. 8. Interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirige, preservando razonablemente los derechos de los administrados.

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

Que, a lo establecido en el Art. 218° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico; lo cual el apelante no ha aportado prueba alguna en el cual se sustente su recurso de apelación para desvirtuar el procedimiento sancionador establecido por la Municipalidad Provincial de Ica.

Que, el Artículo 1.1 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, con actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 115° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, se aprecia que en la Resolución Gerencial N° 403-2018-GDU-MPI de fecha 03 de octubre del 2018, en ninguno de sus considerandos se aprecia que exista pronunciamiento en primera instancia referente al proceso judicial que se viene tramitando ante la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica

Que, el Art. 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que: "Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse a conocimiento de causas pendientes ante el Órgano jurisdiccional". Asimismo, el Art. 13° de la Ley Orgánica del Poder Judicial prevé que: "Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa que requiera de un pronunciamiento previo sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. (...)". La apreciación conjunta de estas normas permite desprender entonces en el hecho de evitar que la Administración pueda avocarse a decidir directa o indirectamente sobre asuntos que son objeto de conocimiento de los Órganos en Sede Jurisdiccional, debido a que una práctica como esta no solo implicaría una vulneración a lo dispuesto en el Art. 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sino que además implicaría una vulneración al Derecho de la Tutela Procesal Efectiva de quienes a pesar de haber sometido un asunto a la jurisdicción del Poder Judicial, se vean afectados por actos de la Administración.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Publica que desconocen los alcances del litigio en trámite, atentando en contra de los intereses discutidos en el proceso jurisdiccional sin existir una decisión firme que los dilucide.

Que, la Constitución Política del Perú, en el Inciso 2) del Art. 139° establece que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones, tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SUSPENDER; el procedimiento administrativo de Visación de planos solicitado por Ley Chacaltana de Echaiz Bertha Vilma del predio ubicado en la Urb. Luren Mz. 06 Lote 11,12 y 13 Av. Conde de Nieva N° 541, 549, 553 y 555 del Distrito, Provincia y Departamento de Ica, hasta que exista un pronunciamiento definitivo respecto al proceso judicial recaído en el expediente N° 762-2018, que se encuentra en la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica (Recurso de casación) interpuesta por doña Bertha Vilma Ley Chacaltana de Echaiz.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Dra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARÍA GENERAL

Transcripción N° 112 Fecha 04 FEB. 2019
Entidad: 2a. Peronía

Señor (a)

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de la
Resolución N° 112 de Fecha: 04 FEB. 2019


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARÍA GENERAL
Abog. Carlos Javier Ramos Leveau
C.A.T. N° 2885
SECRETARIO GENERAL MPI

